

Jcf

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez, proceso con recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1876 de fecha 21/7/2023. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 09 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00266-00
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA CARACAS
DEMANDADO	SARA ELENA AVENDAÑO BURGOS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1007

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1876 de julio 21 de 2023 que tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada a través de curadora ad-litem y se fijó fecha para audiencia el 4 de junio de 2024 a las 9:00 am, argumentando que entre la fecha en que se admitió la demanda y fecha para llevarse a cabo la audiencia, supera el término que consagra el artículo 121 del CGP. (ítem21RecursoReposicion)

Para resolver el juzgado considera:

El artículo 63 del CPTSS, prevé que:

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Resaltado fuera de texto)

En el presente asunto, se observa que el auto recurrido se notificó por estados del 25/7/2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 31/7/2023, es decir, de manera extemporánea, dado que el término de los 2 días vencía el 27/7/2023. Por tanto, no se le dará el trámite estableciendo en la normatividad arriba mencionado.

Sin embargo, y para claridad de la parte actora frente a la aplicación del artículo 121 del CGP al procedimiento laboral, ha de indicarse que no se dan los presupuestos del artículo 145 del CPTSS para acudir por analogía, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia norma para brindar todas las garantías judiciales a las partes en el transcurso del proceso, como lo es, los artículos 30, 42, 48 y 71.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Caseación Laboral en Sentencia SL 1163 de 2002 Magistrado Ponente OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, señalo:

“...la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 1876 de julio 21 de 2023, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2f1fd77bad1deefab38d90f7c9498c2f13f09b8487b38dc4a3f7c0b9952b7**

Documento generado en 09/08/2023 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>